



**Recurso de Revisión: R.R.A.I.
1031/2023/SICOM.**

Recurrente: ***** ***** *****

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

Sujeto Obligado: Secretaría de
Turismo.

Comisionado Ponente: Mtro. José
Luis Echeverría Morales.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, febrero nueve del año dos mil veinticuatro. - - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./1031/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por quien se denomina ***** ***** ***** , en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Secretaría de Turismo, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha tres de noviembre de dos mil veintitrés, la parte Recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 201473623000085 y en la que se advierte requirió lo siguiente:

“Como parte del Comité Organizador de la Guelaguetza 2023, requiero todos los documentos que hayan realizado, convocatorias para participar, listado de eventos en el marco de la Guelaguetza 2023, y demás para la realización de la máxima fiesta de los oaxaqueños, monto de ingresos percibidos, monto de egresos, costo de traer a las delegaciones, los viáticos que les pagaron, todos los gastos que les hayan realizado a las delegaciones,” (Sic)



Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha catorce de noviembre del año en curso, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número ST/UJ/655/2023, suscrito por Lic. Donaciano Cruz Reyes, Titular de la Unidad de Transparencia, adjuntando copia de oficio número SECTUR/SOT/DCT/142/2023, signado por la Lic. Stephanie Ivette Denova Maciel, Directora de Comercialización Turística, oficio número SECTUR/DA/1019/2023, signado por el Lic. Jesús Alavez Salinas, Director Administrativo y copia de oficio número SECTUR/SOT/DPT/907/2023, signado por Carlos David Jacinto Ortiz, Director de Promoción Turística, en los siguientes términos:

Oficio número ST/UJ/655/2023:

“Con fundamento en el artículo 6º apartado A fracciones I, III, IV, V y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 último párrafo fracción I, IV, V, VI y VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 63 y 66 fracción VI y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y en atención a su solicitud de información recibida mediante Plataforma Nacional de este Sujeto Obligado que se registró el número al rubro indicado.

Se hace de su conocimiento que esta Unidad, en el marco de sus atribuciones correspondientes, giro oficio número ST/UJ/631/2023 al Director Administrativo, ST/UJ/633/2023 a la Directora de Comercialización Turística, ST/UJ/634/2023 al Director de Promoción Turística, el cual fueron notificados el día siete de noviembre del presente, que nos dieron contestación con los oficios número SECTUR/SOT/DCT/142/2023 signado por Lic. Stephanie Ivette Denova Maciel, Directora de Comercialización Turística, SECTUR/DA/1019/2023 signado por el Lic. Jesús Alavez Salinas tenemos a bien compartir la información en los archivos de esta secretaría, la Dirección Administrativa de la SECTUR, Subsecretaría de Operación Turística en colaboración con la Dirección de Promoción Turística, llevaron a cabo la planeación, organización, desarrollo y fin de la Guelaguetza 2023, montos de ingresos percibidos, solicitaría aclaración a los términos cada vez que los ingresos generados por la venta de boletos, fueron depositados a la Secretaría de Finanzas, costo de traer a las delegaciones, participación de delegaciones, gasto de apoyo y transporte convocatorias para participar, listado de eventos en el marco de la Guelaguetza 2023, mismos que se adjuntan para su conocimiento.”

Oficio número SECTUR/SOT/DCT/142/2023:

“En atención a la solicitud de información número 201473623000085, mediante la cual solicita la información de todos los documentos que hayan realizado, convocatorias para participar, listado de eventos en el marco de Guelaguetza 2023 y demás para la realización de la máxima fiesta de los Oaxaqueños, monto de ingresos percibidos, monto de egresos, costo de traer delegaciones, los viáticos, así como todos los gastos que efectuaron las delegaciones.

Al respecto a fin de que la Unidad de Transparencia este en la actitud jurídica y administrativa de dar contestación en tiempo y forma al requerimiento antes mencionado manifiesto las siguientes consideraciones de hecho:

Es menester hacer de su conocimiento que, si bien es cierto, esta Dirección de Comercialización, pertenece a la Dirección de Operación Turística en términos de la actualización realizada a la Estructura Orgánica de la Secretaría de Turismo el dieciséis

de septiembre del dos mil veintitrés, también es importante aclarar que las atribuciones de esta Dirección son en ejecución de operatividad en materia de mercadotecnia, conectividad, comercialización y estadísticas de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 23 del Reglamento Interno de la Secretaría de Turismo, es por tal motivo que no se cuenta con la información requerida mediante su similar ST/UJ/633/2023, por lo que no se está en la aptitud operativa de brindar una respuesta satisfactoria al multicitado requerimiento, no obstante, lo anterior la Dirección a mi cargo está en la mejor disposición administrativa de coadyuvar a la investigación que se requiera posterior a la presente respuesta en ejercicio de sus atribuciones y hasta donde estas le confieran.

Informando lo anterior para los fines jurídicos en materia de transparencia a los que se tenga lugar.”

Oficio número SECTUR/DA/1019/2023:

“En atención a su solicitud No. ST/UJ/631/2023 de fecha 07 de noviembre actual, respecto al requerimiento de información de la Plataforma Nacional de Transparencia, me permito manifestar lo siguiente:

1. Como Dirección Administrativa de la SECTUR, manifiesto que es a través de la **SUBSECRETARÍA DE OPERACIÓN TURÍSTICA** y en colaboración con la **DIRECCIÓN DE PROMOCIÓN TURÍSTICA**, llevaron a cabo la planeación, organización, desarrollo y fin de la GUELAGUETZA 2023. Por lo que los conceptos de convocatoria y listado de eventos **NO CORRESPONDEN** a esta Dirección.
2. El requerimiento de "**MONTO DE INGRESOS PERCIBIDOS**", solicitaría aclaración a los términos, toda vez que los ingresos generados por la venta de boletos, fueron depositados a la Secretaría de Finanzas.
3. Respecto al término "**MONTO DE EGRESOS**", igualmente solicitaría precisión o aclaración a dicho término ya que no es claro.
4. El costo de traer a las Delegaciones haciende alrededor de \$11, 656,045.51
5. La participación de las Delegaciones, no les aplica el término de "**viáticos pagados**".
6. Los gastos de apoyo a las Delegaciones cubren el Hospedaje, Alimentación y Transporte.”

Oficio número SECTUR/OST/DPT/907/2023:

“Me refiero a su oficio número ST/UJ/634/2023 mediante el cual solicita se remita a esa Unidad la información correspondiente para atender la solicitud número 201473623000085 de la Plataforma Nacional de Transparencia. Sobre el particular, a continuación transcribo la solicitud y doy respuesta:

Solicitud:

Como parte del Comité Organizador de la Guelaguetza 2023, requiero todos los documentos que hayan realizado, convocatorias para participar, listado de eventos en el marco de la Guelaguetza 2023 y demás para la realización de la máxima fiesta los oaxaqueños, monto de ingresos percibidos, monto de egresos, costo de traer a las delegaciones, los viáticos que les pagaron, todos los gastos que les hayan realizado a las delegaciones.

Respuesta:

- Se adjunta a este oficio en una hoja, copia impresa de una convocatoria emitida por el Gobierno del Estado de Oaxaca, a través de la Secretaría de Turismo, de fecha noviembre 2022, respecto a la selección de la imagen oficial del evento en comento.
- Se adjunta a este oficio en dos hojas, copia impresa del listado de eventos alternos de Julio, Mes de la Guelaguetza, que fueron incluidos en el calendario de eventos, así

como se realizó promoción y difusión a través de las redes sociales de la Secretaría de Turismo.

- *Respecto a la información requerida de "ingresos, egresos, costos, viáticos", se sugiere turnar la solicitud a la Dirección Administrativa de esta Secretaría, para que en el ámbito de sus atribuciones y de estimarlo procedente, informe respecto de lo solicitado."*

Anexando copia de lo que dice ser "CONVOCATORIA JULIO MES DE LA GUELAGUETZA 2023", así como copia de relación de "EVENTOS ALTERNOS DE JULIO, MES DE LA GUELAGUETZA 2023", con los rubros "EVENTO", "LUGAR" y "FECHA".

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha uno de diciembre de dos mil veintitrés, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la interposición del recurso de revisión, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en fecha doce del mismo mes y año, y en el que la parte Recurrente manifestó en el rubro de motivo de inconformidad, lo siguiente:

"de la respuesta otorgada por el director administrativo es inconcebible que pida una aclaración sobre "MONTO DE INGRESOS PERCIBIDOS" no entiende qué significa ¿ingresos percibidos?, ya que en su misma respuesta manifiesta que los ingresos generados fueron depositados a la Secretaría de Finanzas, por lo cual, requiero el monto de ingresos percibidos, no a quién se los depositaron, en cuanto al concepto "MONTO DE EGRESOS", qué es lo que quiere que se le aclare, ¿no sabe qué son los egresos?, entonces cómo lleva la administración de la secretaría, por lo cual reitero, requiero el MONTO DE EGRESOS, entendiendo que todas las preguntas son relacionadas a la Guelaguetza 2023" (Sic)

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracción IV, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha cuatro de enero del año dos mil veinticuatro, el Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./1031/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, formularan alegatos y ofrecieran pruebas.



Quinto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de enero del año en curso, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente así como del Sujeto Obligado para formular alegatos y ofrecer pruebas, sin que alguna de las partes formulara alegatos, por lo que con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y,

C o n s i d e r a n d o:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día dos de noviembre de dos mil veintitrés, tendiéndose por interpuesto el presente medio de impugnación el primero de

diciembre del mismo año, por inconformidad con la respuesta del sujeto obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

***“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.*



Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Estudio de Fondo.

La litis en el presente asunto consiste en determinar si la información proporcionada por el sujeto obligado satisface la solicitud de información o por el contrario es incompleta, para en su caso ordenar o no la entrega de la misma de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

- A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*
 - I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.*



Por consiguiente, la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, la cual compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, Apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción



I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.

Conforme a lo anterior, se observa que la parte Recurrente requirió al Sujeto Obligado información sobre el evento Guelaguetza 2023, solicitando los documentos que hayan realizado, convocatorias para participar, listado de eventos en el marco de la Guelaguetza 2023, monto de ingresos percibidos, monto de egresos, costo de traer a las delegaciones, los viáticos que les pagaron, así como los gastos que les hayan realizado a las delegaciones, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, dando respuesta al respecto el Sujeto Obligado, inconformándose la parte Recurrente por la respuesta proporcionada.

Cabe señalar que, durante el periodo de instrucción del medio de impugnación, ninguna de las partes formuló alegatos.

Así, se observa que el sujeto obligado a través del Director Administrativo como del Director de Promoción Turística, dieron respuesta a la solicitud proporcionando información, sin embargo la parte Recurrente se inconformó en relación a la respuesta del Director Administrativo al pedir una aclaración sobre lo solicitado referente a “monto de ingresos percibidos”, así como respecto del concepto “monto de egresos”, ya que consideraba no eran claras, manifestando el Recurrente en su recurso de revisión que las preguntas son relacionadas a la Guelaguetza 2023.

En este sentido, se observa que la parte Recurrente se inconforma únicamente respecto de la respuesta otorgada por el sujeto obligado a lo requerido sobre “monto de ingresos percibidos” y “monto de egresos”, sin que se observe inconformidad sobre el resto de la información proporcionada.

Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

*Novena Época
Jurisprudencia
Registro: 204,707*



Materia(s): Común

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, agosto de 1995*

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

Robustece lo anterior, el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

“Actos consentidos tácitamente. *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.”*

Conforme a lo anterior, únicamente se analizará la respuesta otorgada a lo solicitado motivo del medio de impugnación.

Así, se tiene que el sujeto obligado a través del Director Administrativo dio respuesta a lo requerido por la parte Recurrente motivo del presente medio de impugnación de la siguiente manera:

“...2. El requerimiento de “MONTO DE INGRESOS PERCIBIDOS”, solicitaría aclaración a los términos, toda vez que los ingresos generados por la venta de boletos, fueron depositados a la Secretaría de Finanzas

3. Respecto al termino “MONTO DE EGRESOS”, igualmente solicitaría precisión o aclaración a dicho término ya que no es claro.”

Al respecto, el artículo 124 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece que en aquellos casos en que la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con alguno de los requisitos señalados en el artículo 122 de la misma Ley, el sujeto obligado dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la solicitud mandará requerir a la o el solicitante en el medio señalado por éste para recibir notificaciones, a efecto de que, en un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a la notificación del requerimiento, aclare, precise o complemente su solicitud de acceso a la información:



“Artículo 124. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con alguno de los requisitos señalados en el artículo 122 de esta Ley, el sujeto obligado dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la solicitud mandará requerir a la o el solicitante en el medio señalado por éste para recibir notificaciones, a efecto de que, en un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a la notificación del requerimiento, aclare, precise o complemente su solicitud de acceso a la información. En caso de que la o el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo otorgado en esta Ley al sujeto obligado respecto del tiempo en que debe dar respuesta a la solicitud de información. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir a la o el solicitante para que subsane su solicitud.”

Sin embargo, se tiene que el sujeto obligado al momento de realizar la notificación correspondiente, en ningún momento realizó las acciones necesarias para que el Recurrente precisara su solicitud de información, sino remitió la respuesta de las áreas administrativas como una respuesta final.

Ahora bien, es necesario establecer que lo requerido por la parte Recurrente respecto de “monto de ingresos percibidos” y “monto de egresos”, no puede considerarse ambiguo o que no es claro, pues este refiere en su solicitud de información que todo lo solicitado es en relación a la realización de la “máxima fiesta de los oaxaqueños”, precisando que es en el marco de la “Guelaguetza 2023”, por lo que el área administrativa debió haber proporcionado información respecto de dicho evento, pues además, refirió que los ingresos generados por la venta de boletos fueron depositados a la Secretaría de Finanzas, infiriéndose con ello que tuvo conocimiento del ingreso recibido por dicho concepto.

Así mismo, en relación al “monto de egresos, el sujeto obligado informó que en relación al costo de traer a las Delegaciones que participaron, asciende alrededor de \$11,656,045.51, por lo que se infiere de la misma manera que tiene conocimiento de los egresos o erogado por dicho evento.

De esta manera, como se puede observar el sujeto obligado no fue congruente en la respuesta otorgada, en relación “monto de ingresos percibidos” y “monto de egresos”, pues es una obligación de todos los sujetos obligados dar respuesta a las solicitudes de información de una manera congruente y exhaustiva, tal como lo dispone el criterio de interpretación para sujetos obligados con número de control SO/002/2017, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI):



“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”

En este sentido, el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente resulta fundado, pues el sujeto obligado no proporcionó la información solicitada de manera completa, en consecuencia, es procedente ordenar al sujeto obligado a que modifique su respuesta y realice una búsqueda de la información solicitada referente a “monto de ingresos percibidos” y “monto de egresos”, entendiéndose por estos al evento de la Guelaguetza 2023, a efecto de proporcionarlo al Recurrente.

Quinto. Decisión.

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta y realice una búsqueda de la información solicitada referente a “monto de ingresos percibidos” y “monto de egresos”, entendiéndose por estos al evento de la Guelaguetza 2023 y la proporcione al Recurrente.

Sexto. Plazo para el cumplimiento.

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano

Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada a la parte recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

Séptimo. Medidas de Cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 78 del Reglamento del Recurso de Revisión; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

Octavo. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.



Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del considerando primero de esta resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General declara fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena modificar la respuesta del sujeto obligado, a efecto de que proporcione la información en los términos ordenados en el Considerando Quinto de la presente Resolución.

Tercero. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada a la parte recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

Cuarto. Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del tercer párrafo del artículo 157 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; de persistir su incumplimiento se aplicarán la medidas de apremio previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica de este Órgano Garante con las constancias correspondientes, para que en uso de sus facultades y en su caso conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia, presente la denuncia

ante la Fiscalía General del Estado por la comisión de algún delito derivado de los mismos hechos.

Quinto. Protéjase los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente resolución.

Sexto. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.

Séptimo. Una vez cumplida la presente resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./1031/2023/SICOM.